

**SEÑOR**  
**JUEZ SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**E. S. D.**

**RADICACIÓN: 11001-33-43-063-2018-00321-00**  
**MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**  
**DEMANDANTE: IMPRENTA NACIONAL**  
**ACCIONADO: NACION- SENADO DE LA REPÚBLICA**  
**ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA**

**LUCILA RODRIGUEZ LANCHEROS**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía Número 20.922.977, expedida en Sesquile (Cundinamarca) , abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional Número 210015, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial del **CONGRESO DE LA REPUBLICA**, representado legalmente por el doctor **ARTURO CHAR CHALJUB**, quien es mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla identificado con la cédula de ciudadanía Número 8.532.318 expedida en Barranquilla quien para todos los efectos legales actúa en este asunto en su condición de **PRESIDENTE DEL SENADO DE LA REPUBLICA**, que me fue otorgado en debida forma, de la manera más atenta acudo a su despacho con el objeto de recorrer los términos de traslado de la demanda del epígrafe de la referencia, entendiendo que la misma fue notificada al buzón del correo de [judicales@senado.gov.co](mailto:judicales@senado.gov.co) y los términos de que tratan los artículos 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P, en armonía con el artículo 172 del C.P.A.C.A, se iniciaron al día siguiente de la Notificación, encontrándome habilitado para actuar atendiendo las recomendaciones que para tal efecto se me dieron y de conformidad a los argumentos que seguidamente se expondrán.

#### **1. CONTRADICCIÓN A LOS ARGUMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS ESGRIMIDOS EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE CONSTITUYEN LA DEFENSA DEL DEMANDADO**

Agotadas las disertaciones preliminares en torno a la identificación del asunto objeto de estudio, los argumentos esgrimidos por el actor, en esta Segunda Parte procederemos a contradecir cada uno de los HECHOS en que se fundamentan las pretensiones en contra de la NACIÓN –SENADO DE LA REPÚBLICA, siguiendo para ello el mismo orden en que fueron planteados en la solicitud en considerando que el Congreso de la Republica no tiene conocimiento directo de los hechos narrados en la demanda, En esa medida se expone la opinión limitada de la entidad que represento en los siguientes términos:

1. No le consta a la entidad que represento, por lo que nos remitimos al soporte documental que respalde esa afirmación
2. Nos remitimos al contenido y autenticidad de las pruebas documentales anexas en el texto de la demanda.
3. Nos remitimos al contenido y autenticidad de las pruebas documentales anexas en el texto de la demanda.

4. Nos remitimos al contenido de las pruebas documentales anexas en el texto de la demanda.
5. Nos remitimos al contenido y autenticidad de las pruebas documentales anexas en el texto de la demanda.
6. Nos remitimos al contenido y autenticidad de las pruebas documentales anexas en el texto de la demanda.
7. Esa afirmación debe ser probada al interior del proceso, toda vez que no encontramos en la documentación contractual con la que cuenta la entidad certificado alguno firmado por el supervisor del contrato, que consigne que los servicios objeto de las facturas que se mencionan hayan sido recibidas a satisfacción en virtud del contrato 808 de 2014.
8. Esa afirmación debe ser probada al interior del proceso, toda vez que la factura allegada al Senado de la República, el 6 de mayo de 2016 corresponde a otro contrato firmado con la parte demandante, por un valor distinto al consignado en el presente hecho.
9. Nos remitimos al contenido de las pruebas documentales que se alleguen para demostrar esa afirmación.
10. Nos remitimos al contenido y autenticidad de las pruebas documentales anexas en el texto de la demanda.
11. Nos remitimos al contenido y autenticidad de las pruebas documentales anexas en el texto de la demanda.
12. Nos remitimos al contenido y autenticidad de las pruebas documentales anexas en el texto de la demanda.

#### **1.1.- BREVE SINOPSIS DE LAS PRETENSIONES QUE RECAEN SOBRE EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

De conformidad con el esquema de exposición propuesto, en esta sección lo primero que se debe señalar es que, la acción de controversias contractuales en contra del Congreso de la República tiene lugar en el contenido de las pretensiones que realiza EL ACTOR en los siguientes aspectos: que se declare responsable al Congreso de la República: **1.** Que se declare que la Nación-Senado de la República, es responsable de los perjuicios materiales causados a la Demandante, porque se concreta en la negativa de sus directivas a reconocer y pagar las facturas Nos 84528 y 84529 por valor de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$20.300.000)**, en desarrollo del contrato Interadministrativo No 808 de 2014. **2.** Condenar a la entidad demandada a pagar a la demandante los intereses moratorios a la tasa máxima efectiva anual causados desde el 5 de junio de 2016 (fecha de vencimiento de pago de las facturas de venta números 84528,84529,84530), hasta el día que efectivamente reciba el pago mi apoderada, liquidados a la tasa prevista en el artículo 4 numeral 8 de la ley 80 de 1993, reglamentado por el artículo 36 del decreto 1510 de 2013. **3.** Que se actualice la condena respectiva de conformidad con lo previsto en los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011, desde el 5 de junio de 2016 o desde la fecha en que debieron ser pagadas dichas sumas de dinero hasta la fecha de ejecutoria del fallo definitivo que haga tránsito a cosa Juzgada. **4.** Disponer que sobre las sumas anteriores se causarán los intereses moratorios comerciales previstos en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), desde la ejecutoria del fallo hasta que se produzca el fallo efectivo. **5.** Que consecuentemente con ello, se liquide el contrato interadministrativo No 808 de 2014, junto con sus modificaciones, celebrado entre el Senado de la República y la Imprenta Nacional de Colombia, declarando que existe un saldo a favor de esta última pendiente de ser pagado por parte de la Nación-Senado de la República, por valor de **VEINTE**

**MILLONES TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 20.300.000)**, según las facturas Nos. 84528, 84529 y 84530, valor que no ha sido cancelado a la fecha de presentación de este medio de control. **6. Condenar en Costas a la entidad demandada.**

## **2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PUESTO DE PRESENTE:**

Con el propósito de identificar los aspectos a absolver en la presente acción, para frente a ellos desarrollar la argumentación que controvierte las pretensiones de responsabilidad de la **NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, nos permitimos extraer de los planteamientos realizados el siguiente:

1. ¿Determinar si es jurídicamente sostenible que exista responsabilidad Patrimonial de la Nación - ¿Congreso de la República derivado del incumplimiento del contrato interadministrativo 808 de 2014?

## **3. ANÁLISIS EN ABSTRACTO Y PRECISIONES JURÍDICAS DE LA DEFENSA**

Para empezar a esbozar la argumentación jurídica controvirtiendo los hechos y las pruebas que se presentan en la demanda, haré una breve explicación de los elementos constitutivos de un contrato interadministrativo, para posteriormente enlazar el concepto, con la inexistencia de un incumplimiento contractual susceptible de ser demandado, en virtud del contrato que alega el accionante en los hechos de la demanda, lo cual deja sin piso jurídico la incoación de la acción de controversias contractuales.

En rasgos generales un contrato interadministrativo se define de la siguiente manera conforme a lo dictado por el Honorable Consejo de Estado en su Sección Tercera, en sentencia del 23 de junio de 2010, con radicación N.º 66001-23-31-000-1998-00261-01(17.860) y con ponencia del consejero Mauricio Fajardo Gómez, ha indicado, frente a la naturaleza de convenio y contrato interadministrativo, que:

“Así, el principal efecto de los “convenios interadministrativos”, al igual que el de los demás contratos, es el de crear obligaciones que sólo se pueden invalidar o modificar por decisión mutua de los contrayentes o por efecto de las disposiciones legales, tal y como claramente lo dispone el artículo 1602 del Código Civil; se advierte entonces que si en un convenio o contrato interadministrativo debidamente perfeccionado, en el cual han surgido las obligaciones correspondientes, una de las partes no cumple con los compromisos que contrajo, tal parte está obligada a responder por ello, salvo que la causa de su falta de cumplimiento encuentre justificación válida (...)

(...) En atención a lo anterior y en relación específicamente con lo que interesa para el caso concreto, se puede señalar que los convenios o contratos interadministrativos tienen como características principales las siguientes:

- (i) constituyen verdaderos contratos en los términos del Código de Comercio cuando su objeto lo constituyen obligaciones patrimoniales; (ii) tienen como fuente la autonomía contractual; (iii) son contratos nominados puesto que están mencionados en la ley; (iv) son contratos atípicos desde la perspectiva legal dado que se advierte la ausencia de unas normas que de manera detallada los disciplinen, los expliquen y los desarrollen, como sí las tienen los contratos típicos,

por ejemplo compra venta, arrendamiento, mandato, etc. (v) la normatividad a la cual se encuentran sujetos en principio es la del Estatuto General de Contratación, en atención a que las partes que los celebran son entidades estatales y, por consiguiente, también se obligan a las disposiciones que resulten pertinentes del Código Civil y del Código de Comercio; (vi) dan lugar a la creación de obligaciones jurídicamente exigibles; (vii) persiguen una finalidad común a través de la realización de intereses compartidos entre las entidades vinculadas; (viii) la acción mediante la cual se deben ventilar las diferencias que sobre el particular surjan es la de controversias contractuales. Ahora bien, en el hipotético caso de que el convenio fuera diferente al contrato interadministrativo, sería necesario reflexionar sobre las consecuencias que dicha conclusión traería frente algunos aspectos propios de las relaciones negociales entre entidades del Estado, previstos en la Ley 80 de 1993, como los siguientes: (i) Cláusulas excepcionales: la Ley 80 de 1993, con el objetivo de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos y asegurar su inmediata, continua y adecuada prestación, dotó a las entidades estatales de unos poderes excepcionales que les permitirá en el marco de su actividad contractual, garantizar el interés general y el cumplimiento de los fines del Estado. Las cláusulas excepcionales corresponden a la caducidad, terminación, interpretación y modificación unilateral, sometimiento a las leyes nacionales y de reversión. Sin embargo, la Ley definió los casos en los que su inclusión es obligatoria, facultativa, y aquellos en los que se debe prescindir de ellas, en este último caso se encuentran los contratos interadministrativos. Si se hace una interpretación literal de dicha Ley, se podría concluir que en un contrato interadministrativo está prohibido pactar cláusulas excepcionales y en los convenios interadministrativos no, por lo que en este último caso sí sería posible pactar cláusulas excepcionales. Esta conclusión, es inconsistente frente al motivo por el cual no es posible pactar y por ende ejercer poderes excepcionales en acuerdos en los que los extremos de la relación negocial son entidades estatales. Como se anotó, estas cláusulas son prerrogativas públicas que la Ley ha otorgado a dichas entidades para que en su calidad de Estado y con la finalidad de hacer prevalecer el interés general, las utilicen de manera unilateral en desarrollo de su actividad contractual de manera que no se afecte gravemente ni se paralice la prestación de los servicios públicos”.

Conforme a la definición que esgrime el Consejo de Estado, se precisa de un incumplimiento de las obligaciones contractuales, que deriven la viabilidad de una reclamación por medio de la acción de controversias contractuales, en el caso sub examine por el contrario estamos en presencia de una ausencia de causa petendi, toda vez que el contrato del cual se predica el incumplimiento fue liquidado de común acuerdo estableciendo que todas las obligaciones contraídas entre las partes se cumplieron de manera satisfactoria, razón por la cual no encontramos justificación jurídica o contractual para incoar demanda contra el Senado en estos términos.

En el mismo sentido encontramos que la Secretaría General del Senado de la República emite una certificación respecto de las facturas alegadas en el texto de la demanda, pero claramente no corresponden al contrato 808 de 2014, de esta manera se evidencia una contradicción contractual en los postulados de la demanda presentada por **IMPRENTA NACIONAL**.

Es preciso resaltar que en la cláusula tercera del acta de liquidación del contrato interadministrativo 808 de 2104 de manera bilateral, se estableció que el contratista liberaba y exoneraba al Senado de la República, de toda acción, obligación o pretensión relacionada con el mencionado contrato. También **IMPRENTA NACIONAL** renuncia a

toda acción posterior, judicial o extrajudicial que se hubiere intentado o pudiera intentarse en contra de la entidad que represento, y se declaran las partes de común acuerdo a **PAZ Y SALVO** por todo concepto en virtud del contrato 808 de 2014.

En conclusión, es preciso expresar que la acción de controversias contractuales no tendría asidero jurídico, toda vez que la naturaleza del contrato celebrado con el demandante, tiene su delimitación temporal en los términos contractuales, por lo cual no se podría desprender un incumplimiento obligacional del contrato, del cual no se encuentra relación alguna entre las facturas presuntamente incumplidas y el contrato interadministrativo 808 de 2014, ni mucho menos se puede predicar violación alguna de lo pactado toda vez que existe un documento firmado por las partes donde se certifica el cumplimiento pleno de las estipulaciones contractuales.

En el mismo sentido, se puede evidenciar la no presencia de un requisito sine qua non para poder predicar la existencia la acción de controversias contractuales, debemos estar en presencia del NO cumplimiento de las cláusulas que se estipulan dentro de un contrato interadministrativo, de esta manera la presente acción carece de objeto, existe ausencia de causa para pedir, toda vez que no existe motivación fáctica ni probatoria de la cual se pueda desprender en virtud del contrato 808 de 2014, el no pago de las facturas presentadas a consideración de su despacho, dentro de la documentación existe una lista completa de las facturas radicadas y efectivamente pagadas y no figuran las enunciadas en el texto de la demanda.

En el análisis jurídico de los hechos y sustentación de la demanda presentada a su despacho, no encontramos argumentación de fondo de la cual se pueda predicar una responsabilidad en cabeza del Congreso de la República, toda vez que el argumento central se sustenta en la existencia de un presunto incumplimiento contractual, totalmente inconexo con las facturas de las cuales se alega el no pago, también es trascendental hacer referencia sobre las restantes pretensiones, se solicita en la pretensión quinta, la liquidación del contrato interadministrativo 808 de 2014, contrato que ya estaba liquidado y a paz y salvo de acuerdo al acta de liquidación firmada el 29 de agosto de 2016 de manera bilateral. También se solicita del pago de intereses moratorios sobre una obligación que no se logra probar su incumplimiento.

Por otra parte, es preciso traer como argumento de la contestación de la demanda, la definición y viabilidad de las excepciones previas y de mérito realizada por el Honorable Consejo de Estado, de la siguiente manera:

“Resulta propicio precisar aquí la diferencia que existe entre las dos clases de excepciones que pueden formularse en ejercicio del derecho de defensa, las previas, y las de mérito, siendo aquellas, también denominadas dilatorias o de forma, las que buscan atacar el ejercicio de la acción, por presentarse alguna inconsistencia en la manera como fue presentada la demanda, vale decir, por alguna deficiencia externa; y estas, llamadas también de fondo o perentorias, destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante. La finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso ab initio, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia; por su parte, la finalidad de las excepciones de fondo, es controvertir la existencia misma y alcance del derecho reclamado por el demandante, por lo que tienen la virtud de enervar las pretensiones y provocar que el fallo correspondiente se constituya en cosa juzgada, dando término de manera definitiva al debate planteado (...).”

Conforme a lo anterior, es de imperiosa necesidad el planteamiento de excepciones de mérito en el caso bajo examen, toda vez que consideramos que existe ausencia de causa petendi y por consiguiente lo reclamado por el demandante carece de alcance desde el punto de vista del Derecho u obligación que se predica vulnerada por parte del órgano legislativo.

Los argumentos citados con anterioridad dotan de mayor fuerza el argumento del Congreso de la República, donde se enfatiza que la entidad actuó con apego al ordenamiento jurídico, de lo cual no se puede desprender ningún tipo de vulneración o responsabilidad que comporte un daño susceptible de ser indemnizado.

Es de vital importancia hacer hincapié en el deficiente acervo probatorio presentado en la demanda, toda vez que los documentos que aporta no tienen la suficiencia para concluir la presencia de un daño provocado por el Congreso de la República, ya que la entidad cumplió a cabalidad con las obligaciones establecidas en el contrato de prestación de servicios celebrado con el accionante.

#### **4. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES SEÑALADAS EN LA DEMANDA.**

En primera instancia, encontramos que el actor **IMPRENTA NACIONAL** mediante su apoderado aduce que el Estado debe responder por los daños producidos como consecuencia de los perjuicios materiales, causados por la negativa de reconocer y pagar las obligaciones contractuales contenidas en las facturas 84528 y 84529, en virtud de los servicios que venía prestándole al Senado de la República.

Manifiesta dentro de los hechos una responsabilidad del Congreso de la República, cuando se generan daños de distinta índole, derivados del incumplimiento del contrato interadministrativo 808 de 2014 y el no pago de las facturas expedidas, en razón a la prestación de servicios al órgano legislativo, de diseño, impresión, diagramación y publicación en medio físico y electrónico en la Gaceta del Congreso, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la ley 5 de 1992, así como el servicio de hosting de la página web de la Secretaría General del Senado de la República, se expresa en los hechos que las facturas aparejadas al servicio prestado fueron devueltas por el órgano legislativo por considerarse que las facturas correspondían a un contrato anterior, posteriormente aduce que el Senado mediante informe de fecha del 2 de febrero de 2017, con oficio SER-CS-012-2017, que las facturas devueltas se tramitarían por conciliación por el principio de anualidad fiscal.

Con antelación a la exposición de los argumentos que develan los yerros fácticos y jurídicos en que incurre la solicitud de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** incoada por la entidad estatal **IMPRENTA NACIONAL** y la orfandad probatoria de la misma, en este acápite preliminar, estimamos pertinente, en primer término, hacer una síntesis de los acontecimientos que a juicio del accionante, motivan la petición de Controversias Contractuales; posteriormente, se identificará el problema jurídico puesto de presente ante el Honorable Juzgado Administrativo sesenta y tres del Circuito de Bogotá; luego nos pronunciaremos frente a las pretensiones esgrimidas por el accionante; seguidamente fijaremos nuestra defensa con relación a cada uno de los hechos de la demanda y finalmente, con fundamento en la Jurisprudencia del Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, desarrollaremos algunas precisiones que refutan los argumentos que el accionante afirma estructuran la responsabilidad patrimonial que pretenden endilgarse en el presente caso al Congreso de la República.

Frente a las pretensiones aludidas y a que sea el Congreso de la República el que deba responder por las contingencias económicas que se derivarían de la prosperidad de esas pretensiones, se argumenta al no pago de los valores reclamados, se ve mermado el patrimonio de la parte actora, con lo cual reduce su capacidad de abastecimiento de materia prima, necesaria para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con entidades del Estado que son en su gran mayoría (perjuicios materiales) se hace manifiesta oposición, toda vez que las obligaciones contenidas en los hechos y pretensiones de la demanda no se coligen del contrato interadministrativo enunciado en el texto de la demanda.

Realizando un análisis cuidadoso de los hechos facticos y del acervo probatorio sub examine, encontramos carencia de un sustento solido del cual se desprender el incumplimiento de una obligación contractual por parte del Congreso de la República, toda vez que encontramos una clara ausencia de causa para demandar, dentro de la documentación contractual no se logra evidenciar la conexidad entre las facturas alegadas en la demanda y el contrato enunciado por la parte actora, por otra parte, encontramos incongruencias en la cifra establecida en las pretensiones, ya que se presenta un valor distinto en el tenor literal y en lo que se enuncia de manera numérica, también encontramos incongruencias en las facturas de las cuales se alega su incumplimiento, ya que en el acápite en su numeral 1.1. de las pretensiones se enuncian dos facturas pendientes de pago y en los numerales 1.2 y 2 de la demanda se hace referencia a tres facturas pendientes de pago.

Por otra parte, encontramos una situación que afectaría la esencia de la presente acción, ya que se aduce el incumplimiento de un contrato interadministrativo, el cual se pretende liquidar y del cual se colegiría el restablecimiento de unas sumas de dinero y de una obligación contractual presuntamente vulnerada, postulado que entraremos a controvertir, toda vez que el documento que se acusa, no se desprende la existencia de las mencionadas facturas, toda vez que en la relación de pagos hecha por el Senado de la República no se encuentra ninguna radicación de facturas con los números y valores que se aducen en la demanda, máxime cuando es un contrato que se encuentra liquidado de manera bilateral o de común acuerdo, acordando las partes en el acta de manera clara, en su clausula tercera de la siguiente manera: "se efectuaron los pagos conforme a lo pactado, por lo cual las partes se declaran a paz y salvo, y el CONTRATISTA libera y exonera al SENADO de toda obligación, acción o pretensión relacionada con el contrato interadministrativo 808 de 2014, su ejecución y su liquidación. De la misma forma, EL CONTRATISTA renuncia a toda acción posterior, judicial, extrajudicial que se hubiere intentado o pudiera intentarse contra el SENADO, con ocasión del contrato interadministrativo No 808 de fecha diciembre 04 de 2014, su ejecución y liquidación" además de mencionar aspectos relevantes referentes al presente litigio que desarrollaré a continuación. El acta de la cual hacemos mención se firmó el 29 de agosto de 2016, por parte por parte del Senado de la República rubricó el documento la Dra. Astrid Salamanca Rahin, Directora Administrativa y por parte del contratista la Dra. Dioselina Parra Rincón.

Por otra parte, es preciso manifestar que dentro del texto de la demanda se aduce la existencia de una certificación realizada por el supervisor del contrato Gregorio Eljach Pacheco, que las facturas Nos 84528, 84529, 8453, corresponden al servicio de Hosting, o servicio de página web, los cuales fueron prestados a satisfacción, situación que no corresponde a la documentación contractual ni al acervo probatorio, toda vez que el contrato 808 de 2014 actualmente liquidado no contiene radicadas las facturas mencionados, de esta manera no es posible fácticamente la prestación a satisfacción

del servicio ni la posterior certificación por parte del supervisor, ya que no corresponden al contrato objeto del litigio.

También, es preciso aclarar respecto de la presentación de las facturas al Senado de la República por parte de Imprenta Nacional, se presenta incongruencia en las fechas y en los valores consignados en el hecho número 8 de la demanda, toda vez que a la fecha no se encuentra radicada en la entidad una factura por ese valor y en virtud del contrato interadministrativo 808 de 2014.

Prosiguiendo con lo anterior, contamos con acervo probatorio que confirmaría lo expresado de manera antecedente, ya que el documento en nuestro poder muestra la radicación de una factura el 6 de mayo de 2016, por valor de M/CTE 59.513.200.00, en virtud del contrato 157 de 2016, lo cual muestra a las claras que no existe conexidad con lo solicitado y la realidad contractual.

En resumen, nos oponemos, por no existir fundamento factico ni jurídico, a la prosperidad de la demanda que en contra del Congreso de la Republica se llegare a enfilear, por hechos de los cuales no se predica una responsabilidad indemnizatoria por parte del órgano legislativo.

## **5. EXCEPCIONES**

### **5.1 INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA**

a priori es preciso traer a contexto un pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, a propósito de la ineptitud de la demanda, en los siguientes términos:

“La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, (...) y, la otra, que es la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.

De conformidad con lo anterior estamos inmersos en la segunda manifestación a la que alude el alto tribunal administrativo, por lo cual es preciso expresar que la pertinencia de la presente excepción se origina en el desconocimiento por parte de la entidad que represento de los presupuestos facticos esgrimidos en la demanda, toda vez que se está incumpliendo con lo preceptuado en el artículo 162 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que hace referencia al contenido de la demanda, puntualmente en lo que respecta a la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Así las cosas encontramos dentro de las pretensiones de la demanda se establece como cuantía el valor total de las facturas que el demandante pretende el pago, documentos que carecen de conexidad en virtud del contrato interadministrativo 808 de 2014, situación que contraviene los requisitos de la demanda, toda vez que se exige una estimación razonada de la cuantía de las pretensiones, las cuales en este caso se basan en un contrato ya liquidado y que las facturas mencionadas no tienen correspondencia con el contrato que se alega incumplido ni en tiempo ni en valor.

Por lo expuesto de manera antecedente se presenta una ineptitud de la demanda, en el entendido de que la demanda carece de requisitos formales para su presentación, por presentarse un error en la tasación de la cuantía, en razón a que la parte demandada alega el incumplimiento del pago de unas facturas totalmente inconexas con el contrato plasmado en el texto de la demanda.

## 5.2 COBRO DE LO NO DEBIDO

La presente excepción de cobro de lo no debido tiene sustento jurídico, teniendo como punto de partida los siguientes ejes argumentativos, 1. la existencia de acta de liquidación de común acuerdo del contrato interadministrativo 808 de 2014 firmada por al Senado de la República como contratante y la Imprenta Nacional como contratista en el vinculo contractual incluido en el texto de la demanda, 2. Inexistencia de la obligación que pretende hacer valer el demandante, 3. Falta de correspondencia de las facturas que se predicen no pagadas con el contrato interadministrativo planteado en la demanda, 4. Inexistencia de la certificación de satisfacción por parte del supervisor del contrato, el Secretario General del Senado de la República, con respecto a las facturas 84528,84529 y 84530 en virtud del contrato numero 808 de 2014.

En primera instancia encontramos que se configura el cobro de lo no debido, como se ha venido manifestando en todo el texto de la contestación de la demanda, es dable hacer énfasis en la existencia de un acuerdo de voluntades entre los extremos de este litigio donde se expresa que la totalidad de las obligaciones contractuales derivadas del contrato interadministrativo 808 de 2014 fueron cumplidas a cabalidad por ambas partes y se declaran a paz y salvo, además es relevante mencionar que en el acta que liquida el contrato, el contratista libera y exonera al Senado de la República de toda obligación, acción o pretensión relacionada con la ejecución y liquidación del contrato antes mencionado, de la misma manera el contratista renuncia a toda acción posterior, judicial, extrajudicial que se hubiere intentado o pudiese intentarse contra el Senado, con ocasión del contrato interadministrativo 808 de 2014. Documento que quedó consignado en el acta de liquidación bilateral del 29 de agosto de 2016. Conforme a lo expuesto de manera antecedente estamos en presencia un contrato liquidado de común acuerdo por lo cual la demanda carece de objeto en los términos que fue planteada.

En consecuencia de lo anterior, también podemos establecer de manera concreta que se presenta una inexistencia de la obligación, toda vez que ambas partes declararon en documento rubricado que se encontraban a paz y salvo por todo concepto del contrato susceptible de la presente demanda, al existir un cumplimiento pleno de todas las obligaciones contractuales consignadas en este convenio, no habría obligación incumplida o pendiente de pago en virtud de las facturas que se predicen en los hechos de la acción.

Las facturas incluidas en los hechos y en las pretensiones de la acción no corresponden al contrato interadministrativo 808 de 2014, en el acta de liquidación bilateral de común acuerdo de realiza una relación de todas las facturas efectivamente pagadas por el Senado de la República en virtud de los servicios prestados por la entidad Imprenta Nacional, documento del cual se puede determinar claramente que no existen las facturas con la numeración indicada en la demanda, y que no existe consecutividad en las facturas que se alegan no pagadas y las facturas radicadas en el Senado y efectivamente pagadas como consta en el acta de liquidación.

Dentro de los hechos de la demanda se hace hincapié en una certificación que indicaría que los servicios fueron prestados a satisfacción, haciendo mención de las facturas 84528, 84529 y 84530, no existe documento de la secretaria General del Senado, que certifique el recibo a satisfacción de los servicios prestados en virtud de las facturas mencionadas de manera antecedente, de esta manera se evidencia la ausencia de fundamento jurídico y factual de la demanda, toda vez que no existe medio probatorio que logre determinar la relación entre el contrato 808 de 2014 y las facturas 84528, 84529 y 84530.

Para darle firmeza a los argumentos antecedentes, nos permitimos traer a contexto, una sentencia del Consejo de Estado, en su sala de lo contencioso Administrativo sección tercera, con número de expediente 34899 de 2014, donde se pronuncia sobre la excepción de cobro de lo no debido y decreta su procedencia, en los siguientes términos:

“Se configura la excepción de cobro de lo no debido cuando un contratista, en ejercicio de la acción de controversias contractuales, demanda el pago referente a idéntico contrato y facturas, sobre los que ya se pronunció mediante acto administrativo la Agente Liquidadora de la entidad estatal contratista”.

En virtud de lo expresado por el alto tribunal administrativo, se puede precisar que en el caso sub examine, no se expidió acto administrativo que declarara la liquidación del contrato interadministrativo, en su lugar se da la existencia de un acta de liquidación bilateral de común acuerdo del contrato 808 de 2014, declarándose las partes a paz y salvo por cualquier concepto u obligación contractual, donde emerge plenamente la voluntad del aquí demandante donde señala expresamente que no existe ninguna obligación pendiente, lo cual determina de manera clara el cobro de lo no debido, toda vez que no existe obligación incumplida o pendiente de pago en el contrato alegado en la presente acción.

Incoar una demanda en contra del Congreso de la República, a sabiendas que se presenta ausencia de causa para pedir, toda vez que no existe evidencia fáctica ni libelo probatorio, que logre establecer con claridad incumplimiento contractual o el no pago de las facturas que se arguyen en el texto de la demanda, de esta forma la acción presentada por el demandante carece de objeto y no existe derecho vulnerado por parte del Senado de la República.

### **5.3 MALA FE DEL ACTOR.**

Se propone la presente excepción a la demanda, toda vez que consideramos que el actor carece de sustento jurídicos y factico para incoar la acción de controversias contractuales, en el entendido que estamos en presencia de unas pretensiones que son totalmente inconexas y elevadas en virtud de un contrato interadministrativo liquidado de común acuerdo por las partes, como consta en el libelo probatorio allegado en el texto de la presente contestación. Al respecto se ha pronunciado el alto tribunal constitucional en sentencia T-655/98, de la siguiente manera:

“La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe y, por tanto, ha sido entendida como "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso." En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia". La temeridad es una situación que debe ser cuidadosamente valorada por los jueces con el fin de no incurrir en situaciones injustas (...).”

En razón a lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional, encontramos que el actor incurre en mala fe, toda vez que pone en movimiento el aparato jurisdiccional a sabiendas de la carencia de objeto de la demanda, ya que se efectuó un acuerdo de voluntades donde se reconoce el cumplimiento pleno de las obligaciones derivadas del contrato interadministrativo 808 de 2014.

Por lo anterior, predicar una demanda contra el Congreso de la Republica, a sabiendas de que no existe incumplimiento contractual del contrato interadministrativo 808 de 2014 susceptible de ser indemnizado, como tampoco la pretensión de liquidación de un contrato, que ya fue liquidado de manera bilateral previo a este proceso, así como tampoco el cobro de intereses moratorios derivados del incumplimiento en el pago de unas facturas, que no corresponden al contrato alegado dentro del texto de la demanda, constituyen un acto de mala fe, pues el Congreso de la Republica ha actuado conforme a lo preceptuado en el ordenamiento jurídico colombiano.

#### **5.4 ABUSO DEL DERECHO**

La sentencia de unificación 631 de 2017, proferida por la Honorable Corte Constitucional, realiza sendas precisiones sobre el concepto de abuso del Derecho, tal como se indica a continuación:

“El abuso del derecho, según lo ha destacado esta Corporación, supone que su titular haga de una facultad o garantía subjetiva un uso contrapuesto a sus fines, a su alcance y a la extensión característica que le permite el sistema. Se presenta cuando en el ejercicio de un derecho subjetivo se desbordan los límites que el ordenamiento le impone a este, con independencia de que con ello ocurra un daño a terceros. Es la conducta de la extralimitación la que define al abuso del derecho, mientras el daño le es meramente accidental.

El abuso del derecho se configura cuando se fractura la relación finalística que hay entre (i) la dimensión particular del derecho subjetivo y (ii) la proyección social con la que aquel se ha previsto. Se trata por lo general de situaciones en las que, en aplicación de una disposición normativa que desarrolla un derecho subjetivo, éste se desvía y logra un alcance más allá de sí mismo. Usualmente se advierte en escenarios judiciales cuando genera una lesión a un interés ajeno, no contemplada por el ordenamiento y, en esa medida, ilegítima.”

El postulado antecedente encaja perfectamente en los presupuestos facticos y jurídicos de la presente acción, dado que se está exigiendo por parte del actor, el reconocimiento de un Derecho derivado de un incumplimiento contractual, que a todas luces no existe en virtud del contrato 808 de 2014, vinculo contractual que a hoy está liquidado de común acuerdo, donde se declaró de manera inequívoca la satisfacción de todas las obligaciones que se generaron a partir de la firma del contrato interadministrativo entre el Senado de la República y la Imprenta Nacional, situación que hace evidente un abuso del Derecho, toda vez que se cuenta con el libelo probatorio y la presencia de hechos concretos que determinarían claramente la inexistencia de objeto en la presente acción de controversias contractuales.

En el caso bajo examen debe existir la participación real de los extremos de la Litis y los hechos de la acción (Asunción de responsabilidad del Estado) para que haya una relación de identidad entre los intereses y las partes en litigio.

#### **6. INNOMINADAS- EXCEPCIONES GENERICAS:**

Solicito al señor Juez sesenta y tres Administrativo de Bogotá, que en caso de encontrar probados hechos que constituyan una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, en los términos establecidos en el artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento administrativo por mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Las que, al momento de emitir sentencia, encuentre el señor Juez, halle probado los hechos que constituyen una Excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en los términos del artículo 282 del C.G.P.

#### **7. PETICIÓN:**

Asistido de las razones de hecho y derecho expuestas en este escrito, respetuosamente solicito a su despacho: negar las pretensiones de la demanda que se intentan enfilear contra el Congreso de la República; Desvincular al Congreso de la República del proceso, habida cuenta de la inexistencia del incumplimiento contractual en virtud del contrato 808 de 2014 celebrado con Imprenta Nacional, y de la imposibilidad de probar responsabilidad alguna en cabeza de la entidad, iii) Declarar probada las excepciones.

#### **8. PRUEBAS:**

##### **DOCUMENTALES APORTADAS**

Art 175 PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

1. Copia del acta de liquidación bilateral del contrato interadministrativo 808 de 2014.
2. Copia de la certificación por parte del Secretario General del Senado de la República, donde consta el recibo a satisfacción de los servicios prestados por Imprenta Nacional en virtud de las facturas 84528, 84529 y 84530 aparejadas al contrato 157 de 2016.
3. Copia de proceso de Recursos Financieros, que muestra la radicación de factura el 6 de mayo de 2016, respecto del contrato interadministrativo 157 de 2016.

## **CONDUCTENCIA, PERTINENCIA, NECESIDAD, UTILIDAD Y EFICACIA.**

Las siguientes pruebas son conducentes y pertinentes para demostrar que mi representada no tuvo ninguna injerencia en los posibles perjuicios materiales que pudo haber aquejado el demandante **IMPRENTA NACIONAL**, dentro del presente proceso.

### **8.1.- DOCUMENTALES APORTADAS:**

- Poder Especial debidamente otorgado

### **8.2 - ANEXOS.**

Poder para actuar debidamente legalizado.

## **9. NOTIFICACIONES**

Para efectos de las notificaciones téngase en cuenta la siguiente información:

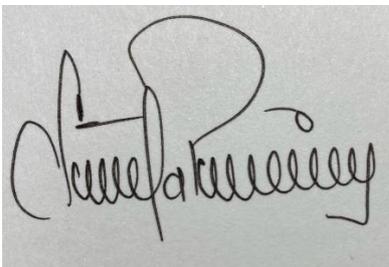
LA NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA en la Calle 11 No. 5 -60 piso 3 Centro Cultura Gabriel García Márquez, Bogotá D.C.

LA SUSCRITA PROFESIONAL recibe notificaciones a través de la oficina jurídica del Senado en la siguiente dirección Calle 11 No. 5 -60 piso 3 Centro Cultura Gabriel García Márquez, Bogotá D.C.

Teléfonos: 321-2335663

Correo electrónico. [lucilarodriguezlancheros@gmail.com](mailto:lucilarodriguezlancheros@gmail.com), [judiciales@senado.gov.co](mailto:judiciales@senado.gov.co)

Del Señor Juez,



**LUCILA RORIGUEZ LANCHEROS**

C.C. No. 20.922.977 de Sesquile

T.P. No. 210015 del Consejo Superior de la Judicatura